

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **TUTELA No. 2020 – 00391 01**
Accionante(s): **ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA**
Accionada(s): **PROTECCIÓN S.A. FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la entidad accionada, en contra del fallo de tutela proferido el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, aduce el actor que el 1 de julio de la anualidad en curso elevó derecho de petición ante la entidad convocada sin que a la fecha de presentación de esta acción haya obtenido respuesta, en el cual sus peticiones radicaban en *“Que se inicie la calificación de primera oportunidad para las patologías que no fueron tomadas en la calificación anterior, estresores laborales, trastorno de ansiedad generalizada y trastorno de adaptación, apnea severa del sueño, así mismo, en la calificación inicial por las patologías MIASTENIA GRAVIS, NEURALGIA POSTHERPES ZOSTER, OTROS VERTIGOS PERIFÉRICOS, DISFAGIA, DIDFONIA para que a estas sean incluidas las secuela osteomusculares”*

A su turno, señala que la mencionada calificación se hace ineludible para establecer el monto de sus prestaciones económicas a las que tiene derecho.

Finaliza, sustentando que el pasado 10 de agosto se acercó a una de las oficinas de Protección, pero allí luego de hacer una fila de más de dos horas, le indicaron que a un no había respuesta a su petitoria, y que por tanto debía radicar un nuevo derecho de petición.

Por lo anterior, suplica se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la información, el de petición en conexidad con el derecho a la vida digna, el mínimo vital y al debido proceso, y como consecuencia se ordene a la accionada que conteste de fondo y de manera congruente sus peticiones, así mismo, que en adelante se abstenga de obstruir los trámites que le corresponde adelantar.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Catorce Civil Municipal de esta urbe, quien mediante proveído adiado 12 de agosto de 2020 la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada 21 de agosto de la anualidad que avanza, se profirió decisión de fondo en este asunto, en la que se resolvió conceder la tutela solicitada por el señor Alex Eduardo Muñoz Angarita al derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordenó a la accionada que procediera a otorgar respuesta clara, completa y de fondo al peticionario, con relación a la solicitud de calificación en primera oportunidad para las patologías PSIQUIÁTRICAS ESTRESORES LABORALES, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN, APNEA DEL SUEÑO Y PRESIONES INSPIRATORIAS Y EXPIRATORIAS SEVERAMENTE DISMINUIDAS.

Ello, tras concluir que se configuró un hecho superado respecto a la pretensión consistente en la revisión de las patologías NEURALGIA POSTHERPES ZOSTER, MIASTENIA GRAVIS, OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICOS, DISFAGIA, DISFONÍA, enfermedades sobre las cuales ya existe dictamen en firme y, por tanto, se presenta una carencia actual de objeto. Sin embargo, en lo que tiene que ver con la petición de calificación de primera oportunidad para las patologías PSIQUIÁTRICAS ESTRESORES LABORALES, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN, APNEA DEL SUEÑO Y PRESIONES INSPIRATORIAS Y EXPIRATORIAS SEVERAMENTE DISMINUIDAS, señaló el juzgador que la encartada omitió pronunciarse, vulnerando con ello la prerrogativa fundamental sobre la cual se depreca protección.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad demandada formuló impugnación oportunamente, en la que alega, en síntesis, que si el accionante ostentaba inconformidad alguna frente al origen, fecha de estructuración o porcentaje del dictamen a través del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral, pudo instaurar recurso frente al mismo dentro de la oportunidad legal, pero, como no lo presentó, aquel quedó en firme. De otro lado, adujo que tal y como lo ha mencionado de manera reiterada la Corte Constitucional, el hecho de que las peticiones deben tener una respuesta de fondo, completa y clara, ello no quiere decir que la respuesta a los mismos tenga que ser en todos los casos favorables a las solicitudes reclamadas, máxime cuando lo solicitado implique que un

conjunto de entidades o instituciones ejecuten acciones en pro de solucionar lo pretendido.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Atendiendo a que la competencia en sede de tutela de segundo grado se ciñe al análisis de los reparos esbozados en impugnación, a ello se concentra a continuación el Juzgado por virtud de la competencia ordenada en el Decreto reglamentario de la acción, con lo que quedan fuera de análisis cualquiera otro análisis concerniente al fondo mismo de la acción, al margen de que esta Juzgadora comparta o no los argumentos dados por el funcionario de primer grado.

En tal sentido, se analiza a continuación el contenido de la prerrogativa fundamental de petición y seguidamente si los mismos, en el

caso concreto y en punto de lo que es materia de apelación, fueron cumplidos por la accionada como así lo expuesto en el fundamento de la alzada.

2.1. Sea lo primero señalar que para encontrar satisfecho el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, la respuesta ha de ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, tal y como lo ha puntualizado la Corte Constitucional al precisar que *“...la respuesta esperada a la petición debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”* (Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

2.2. Ante la refutación izada contra el fallo de primer grado es necesario confrontar si la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple o no los parámetros descritos en la cita jurisprudencial referida, para lo que debe tenerse en cuenta que la petición en análisis tiene dos puntos, el primero atinente a que se inicie la calificación de primera oportunidad para las patologías que no fueron tomadas en la calificación anterior, a saber, estresores laborales, trastorno de ansiedad generalizada y trastorno de adaptación, apnea severa del sueño, respecto de la cual se ordenó en primera instancia a la accionada dar respuesta clara, completa y de fondo al peticionario.

El segundo aspecto, versó en la calificación inicial por las patologías MIASTENIA GRAVIS, NEURALGIA POSTHERPES ZOSTER, OTROS VERTIGOS PERIFÉRICOS, DISFAGIA, DIDFONIA para que a estas le sean incluidas las secuelas osteomusculares, respecto de lo cual se coligió en primera instancia que había un hecho superado, dado que atiente a estas patologías ya existe dictamen en firme, contra lo que no se opuso el extremo actor, de modo que, como se ha venido diciendo, ello está fuera del marco de competencia de esta instancia que se restringe a lo que fue materia de apelación.

2.3. Respecto al primer tema ha de decirse que la respuesta ofrecida refirió de manera general que en agosto de 2019 le fue reconocida la pensión por invalidez por parte de esa entidad, en atención al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 62.74%, con fecha de estructuración 14 de diciembre de 2016, el cual no fue apelado. A su turno, refirió el trámite correspondiente para la apelación ante la Junta Regional.

Finiquitó con que la solicitud no es un principio procedente, ya que el peticionario cuenta con un dictamen en firme ante la falta de

objeción, por lo que se procedió a reconocer la prestación económica por invalidez.

2.4. Confrontadas ambas actuaciones, de plano considera esta sede judicial que la respuesta emitida sobre la que se ordenó brindar respuesta no es congruente con lo peticionado.

En efecto, de la respuesta ofrecida por Protección a la petitoria objeto de esta acción, advierte esta sede judicial que, de forma general, la accionada le señaló al actor que esa entidad ya le había otorgado la pensión por invalidez que había solicitado y, así mismo, le indicó el trámite correspondiente para lo que tiene que ver con los recursos que se puedan formular respecto de los dictámenes que determinen la pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, nada dijo referente a la petitoria que tiene que ver con que se inicie la calificación de primera oportunidad para las patologías PSIQUIÁTRICAS ESTRESORES LABORALES, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN, APNEA DEL SUEÑO Y PRESIONES INSPIRATORIAS Y EXPIRATORIAS SEVERAMENTE DISMINUIDAS, respecto de si es viable o no iniciar la calificación pretendida y además el porqué de su postura.

2.5. Debe apuntarse al efecto que al margen de que el propósito de la petitoria presuntamente sea llegar a que le otorguen la pensión de invalidez que refiere la accionada, lo cierto es que hubo una petición puntual sobre la calificación en primera oportunidad de las aludidas patologías, al que no se hace referencia en absoluto en la contestación, lo que constituye una afrenta a esa prerrogativa.

3. En ese orden de ideas, la decisión objeto de estudio será confirma, pues como ya se indicó, no se evidencia que la accionada hubiera ofrecido respuesta de fondo a la petición objeto de impugnación elevada por el actor, lo que no precisamente implica que tal y como lo infirió el impugnante en los argumentos de apelación, la respuesta a la misma tenga que ser en todos los casos favorable. Empero, respuesta sin duda, sí debe haberla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 21 de agosto de 2020, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza